

Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral

Tema: Derecho Penal Electoral

Ponente: Dr. Elías Polanco Braga

I.- Historia

Desde la antigüedad ha existido la necesidad de sancionar las conductas ilícitas que quebrantan los fines democráticos de la población, atendiendo al lugar, el tiempo y las circunstancias en las que se presenta; aunque no se había delimitado bajo el título de Derecho Penal Electoral, existieron denominaciones específicas de hechos ilícitos electorales con su respectiva sanción, estos antecedentes al transcurso del tiempo configuraron el Derecho Electoral Punitivo. Para su correcto entendimiento, establecemos:

En Grecia existieron los delitos electorales en épocas muy remotas, así decimos que, en las *polis* griegas las conductas que lesionaban los derechos de los ciudadanos como votar dos veces, vender o comprar el voto, eran castigadas severamente o con la pena de muerte.¹

Para hablar de Roma nos remontamos a la República romana, en donde se reguló en las Doce Tablas el castigo con la pena de muerte algunos delitos, señalamos tres casos: el falso testimonio, el cohecho en el juicio y la compra de votos en las elecciones, éste último respecto a la democracia que imperaba en Roma, de esta manera trataban de evitar que las elecciones no se ensuciaran.² Es necesario agregar que "...los romanos expidieron su *lex julia de ambitu*, para reprimir el empleo de medios ilícitos en la obtención de funciones públicas."³ El delito de *ambitus*, significa ir en rededor, también denota ambición, que consistía en castigar aquél que iba de un lugar a otro, en actitud de mendigar votos a sufragar.

Fue el Emperador Augusto, quien expide la *Ley Julia de Ambitu*, en la que se condenaba el mediar votos por el candidato para que sea electo, con la finalidad de ocupar un cargo público, inicialmente se sanciono con pena pecuniaria; luego se penalizó con la privación de honores a un año, la deportación y el destierro.⁴

Entre las elecciones⁵ que se desarrollaban en Roma, señalamos las siguientes:

1. **Elección del rey**, que era vitalicio, la que se realizaba por gente selecta denominada patricios, que formaban las curias.

¹ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*, Porrúa, México, 2005, p.68.

² Cfr. MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, trad. P. Dorado, Temis, Bogota, 1976, p.419.

³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. *Derecho Penal Electoral*, Porrúa, México 2001, p. 267.

⁴ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, op.cit., p.68.

⁵ Cfr. PETIT, Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. José Fernandez González, Editorial Nacional Mexico, 1978, pp. 31 y 35.

2. **Elección de los comicios**, por centurias, lo hacía todo el pueblo, por consiguiente, votaban los plebeyos y los patricios.
3. **Elección de los tribunos**, lo organizaba la plebe, reunidos en tribus, atendiendo el domicilio de ellos.

Edad media, en Italia aparece la figura del *brogliatore*, que consistía en la obtención de votos por medio de dadas o amenazas.⁶ Específicamente, se regulaba como conducta ilícita el fraude electoral.⁷

Al evolucionar el Derecho, después de los movimientos sociales en Francia, se consideró: "...en el derecho francés de la revolución, que en su Código Brumario IV, en sus artículos 616 y 617, previo penas severas para los actos de violencia contra la libertad de sufragio, aunque no se refirió al fraude electoral que daña la legalidad y sinceridad del voto".⁸

En el siglo XIX, los códigos europeos reglamentan la protección al voto, así tenemos que en el **Código Francés de 1810**, se consagró que se afectaba la libertad, honestidad y sinceridad del voto por medio de la violencia, la corrupción y el fraude electoral. Los bienes tutelados son la libertad del voto que se conculca con la violencia; la honestidad del proceso electoral que se lesiona con la corrupción y la sinceridad del sufragio, que es dañada por el fraude electoral. Las leyes francesas de 1849 y 1852, siguen la tendencia de proteger la universalidad del sufragio.

Por otra parte, en **México**, encontramos que después de la independencia al expedirse leyes nacionales, se preocuparon por las conductas electorales, mencionamos lo siguiente:

Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en su artículo 6 consagró, que el derecho de sufragio para la elección de Diputados le pertenece sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley; y en su artículo 10, se estableció, si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación; esta norma fue la primera en reglamentar el Derecho Penal Electoral en México, para garantizar los derechos electorales como formulas para tutelar valores democráticos. Se afirma que "...su antecedente inmediato y directo y, realmente fuente de nuestro derecho electoral, lo es la Constitución de Cádiz de 1812".⁹

A esta Constitución le siguieron:

⁶ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, op.cit., p.68.

⁷ Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. Op.cit., p. 267.

⁸ Idem,

⁹ Ibidem. p. 47.

Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorio de la República.

Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales del 30 de noviembre de 1836.

Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso Federal e individuos de las Juntas Departamentales del 24 de diciembre de 1836.

Convocatoria Constituyente para la Elección del Congreso Constituyente del 10 de diciembre de 1841, en la que se prohibió sufragar, a la persona que tuviere causa criminal pendiente o que esté sentenciado con pena infamante; también existió la prohibición de votar a los clérigos.

Ley Electoral de Ayuntamientos del 1º de noviembre de 1865.

La Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.

Convocatoria al Pueblo Mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente, Ministros y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de diciembre de 1876.

Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901, desaparece todo lo concerniente al Derecho Penal Electoral.

Con Francisco I. Madero, surgió la Ley Orgánica Electoral del 19 de diciembre de 1911.

El 6 de febrero 1917, se expide la nueva Ley Electoral para toda la República, con base en la Constitución del 5 de febrero de 1917.

Con fecha 2 de julio de 1918, surge la Ley para la Elección de los Poderes Federales, la que contiene disposiciones electorales delictivas.

Se crítica esta ley que "...a consecuencia jurídica de los comportamientos indebidos en el ámbito electoral, se estableciera la necesidad de que todos los condenados por los delitos de corrupción electoral, sustracción de votos, cualquiera que hubiere sido la pena, se les impusiera la pérdida del derecho al voto por un término de 10 años. Lo anterior supone que se trata de una consecuencia penal mayor que implica restricción para el elector que ha cometido tales conductas delictivas, entendiéndose por pérdida del derecho de voto, un veto a su posibilidad de emitir preferencia electoral a favor de un determinado partido o candidato, que en la doctrina moderna se denomina el derecho al voto activo".¹⁰ Independientemente de lo anterior, esta ley dio inicio técnico en forma especial al Derecho Penal Electoral.

¹⁰ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Delitos Electorales, Ángel Editor, México, 2003, p.21.

Fue el 07 de enero de 1946, cuando Ávila Camacho expide la Nueva Ley Electoral Federal, que contiene un tratamiento extenso de delitos electorales.

El 4 de diciembre de 1951, se genera la nueva Ley Federal Electoral, la que contenía un catálogo de ilícitos electorales. No reglamento la expulsión del extranjero que intervenga en asuntos políticos electorales.

Se promulga el 5 de enero de 1973, la Ley Federal Electoral, dedicando el capítulo segundo, en su título séptimo el derecho penal electoral, siguiendo las pautas de las dos leyes inmediatamente anteriores citadas, agregando que la Secretaria de Gobernación podrá suspender el registro a los partidos políticos por quebrantar acuerdos o hacer mal uso de la radio o televisión.

Fue en 1990, que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), donde se desvinculan los delitos electorales, para regularse en capítulo especial en el Código Penal de 1931 (para el Distrito y la República mexicana), actualmente se conserva bajo el título de Código Penal Federal, con la denominación de Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1990, entrando en vigor al 16 de agosto del año mencionado. Estos delitos se concentraron en diez artículos del 401 al 410.

El Código Penal Federal, con relación a los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, ha sufrido varias reformas, resaltamos la del 25 de marzo de 1994, donde se reformaron los artículos 402, 403 primer párrafo y fracciones IV, y de la VII a la XI, 406 primer párrafo y fracción V, 407 y 409 en su primer párrafo, reformando la sanción éste último que era alternativa a conjuntiva, además se adicionó a este capítulo los artículos 411, 412 y 413. El 22 de noviembre de 1996, éstas últimas son las que tenemos en vigor con sus modificaciones coyunturales, capítulo XXIV, en las que se incrementan las penas y se crean nuevos tipos penales electorales.

También debemos resaltar que con las reformas al código penal de 1994, dieron origen a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), con el acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, de fecha 23 de marzo de 1994, en el cual se recomienda la creación de esta dependencia investigadora. Mediante decreto del 19 de julio de 1994, se reforman diversos preceptos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, específicamente en su artículo primero se contempla la existencia de la FEPADE; en su artículo 6º bis, se le da autonomía técnica a su titular.

La finalidad de la FEPADE, es conocer, atender la investigación de los delitos electorales federales en abstracto, en concreto, es conocer e investigar el delito electoral en particular para determinar su ejercicio de la acción penal o su no ejercicio de la acción penal.

En el recorrido histórico de la legislación electoral mexicana que nos ha regido por más de 185 años, se ha buscado perfeccionar una vida democrática con dignidad,

específicamente, en el campo del Derecho Penal Electoral, se observaron en su inicio destellos reguladores de conductas ilícitas electorales, en todo el siglo XIX; en el siglo XX las leyes electorales establecen concretamente figuras delictivas destinadas a personas involucradas en los procesos electorales, hasta que se logra regular en el Código Penal Federal, un capítulo destinado a dichas conductas ilícitas, pauta que han seguido las demás entidades federativas mexicanas.

II.- Generalidades.

Existen muchos conceptos, características, funciones y facultades del Derecho Electoral, para los fines de este análisis estableceremos lo relativo al Derecho Penal Electoral y específicamente, la regulación de los Delitos Electorales.

Partimos por establecer que el Proceso Electoral, se concibe como “el conjunto de actividades tendientes a preparar la celebración de una jornada electoral. En el proceso intervienen partidos políticos, a través de los órganos legalmente constituidos (Instituto Federal Electoral y Consejo Local Electoral), se inicia y desarrolla con la convocatoria a elecciones, la constitución del padrón electoral, el registro de candidatos, los acuerdos de los partidos políticos sobre reglas no escritas del procedimiento, la jornada electoral en si, la recepción de inconformidades, la declaración de candidatos electos, etcétera.”¹¹

Basándonos en el COFIPE, encontramos en su artículo 209, párrafo 1 que, “El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código realizado por las autoridades electorales, partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”; en su párrafo 2 se nos ilustra: “Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.”

Consideramos al Proceso Electoral Federal, como el conjunto de actividades y formalidades regulado por preceptos legales (Constitución y COFIPE), realizado por autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen la finalidad de renovar en forma periódica a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, en los plazos y términos previamente establecidos.

En otro sentido, nos avocamos al Derecho Penal Electoral, que se entiende como “el conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo el adecuado desarrollo de los procesos electorales, sancionando

¹¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op.cit., p. 205.

conductas que por su trascendencia afectan o pueden afectar las instituciones o procedimientos electorales.”¹²

La finalidad del Derecho Penal Electoral, es “...preservar los valores e intereses que protege y ampara cada delito en particular, por lo tanto el objeto de tutela será garantizar la transparencia, la legalidad y el ejercicio de la libertad para todos los que intervienen en el proceso electoral.”¹³

Zamora Jiménez, nos establece que los Delitos Electorales “...son hipótesis legislativas que suponen comportamientos humanos determinados, que solamente pueden realizarse durante los tiempos en que los organismos electorales determinan formalmente el inicio del proceso correspondiente, que también tendrá una etapa de culminación por lo que un delito de esta naturaleza podrá cometerse a través de una conducta que acontezca hasta en tanto se agote el último de los recursos y asuman los cargos a que fueron electos los candidatos.”¹⁴

El mismo autor de manera más concreta, establece que los delitos electorales son: “Descripciones típicas por medio de las cuales se trata de proteger el proceso electoral, sancionando los comportamientos que impiden o dificultan la libertad de decisión de los electores, o falsean el resultado electoral.”¹⁵

Otro criterio establece “Son las conductas previstas por la ley penal que afectan la operación del sistema electoral, los principios constitucionales del ejercicio de sufragio, la equidad de la contienda y la legalidad de los procesos electorales.”¹⁶ (Arely Gómez González).

Desde el punto de vista legal, son las conductas ilícitas electorales reguladas en los preceptos legales del 401 al 413 del Código Penal Federal, en su título vigésimo cuarto denominado Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, con sus respectivas sanciones al infractor.

Existe el criterio de justificación de los Delitos Electorales al decirse, que es: “...por el principio racional de mantener la pureza del sufragio, a través de todos los medios lícitos, incluyendo el ejercicio del jus puniendo del Estado, pues sólo mediante el libre ejercicio del voto se da base a la forma representativa del gobierno democrático, republicano y popular”.¹⁷

Respecto al objeto de los delitos electorales lo es “...reprimir los actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio.”¹⁸

¹² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. Op.cit., p.369.

¹³ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit., p. 59.

¹⁴ Ibidem. p. 71.

¹⁵ Ibidem., p. 198.

¹⁶ LAVEAGA, Gerardo y LUJAMBIO Alberto. Op.cit. p.203.

¹⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. Op.cit., p. 269.

¹⁸ Ibidem., p.268.

Los sujetos activos consagrados en los delitos electorales regulados del artículo 401 al 413 del Código Penal Federal, son: los electores, los ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales o partidistas, servidores públicos, diputados y senadores electos y registradores o registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos, por consiguiente, requiere calidad específica ésas personas para que se tipifique el hecho ilícito, aunque también se contempla al ciudadano común.

El ofendido en estas conductas ilícitas electorales, se dice que los "...podemos considerar tanto al Estado como a los particulares; el primero en virtud de que conforme al artículo 41 en su párrafo décimo (Sic) (ahora fracción V), de la Constitución General de la República, se determina que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Federal Electoral...y en cuanto a la afectación a los ciudadanos tomamos como base que se atenta contra la libertad electoral, el secreto al voto y en algunos casos específicos el valor integridad."¹⁹

III.- Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

Nuestra legislación penal federal, regula en el título vigésimo cuarto, bajo el nombre de Los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, capítulo único, en los artículos del 401 al 413; sobre el nombre de estos delitos, no existe uniformidad, al respecto "Estas conductas atentatorias en forma general de la libertad del sufragio o el libre ejercicio de los derechos electorales, recibe numerosas denominaciones en la doctrina y en el derecho comparado; así, mientras en nuestro país se les conoce con el nombre de Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, la legislación punitiva de Suiza o de Perú, los conceptualiza como Delitos contra la Voluntad Popular; el Código Penal Holandés se refiere a Delitos Relativos al Ejercicio del Derecho y Deberes Cívicos; mientras el Código colombiano opta por llamarlos Delitos Contra el Sufragio."²⁰ Agregamos que en La Argentina reciben el nombre de Delitos contra la Libertad Política.

Las conductas ilícitas penales electorales reglamentadas en el capítulo mencionado del Código Penal Federal, se justifica su inclusión para que sean punitivas "por tratarse de una actividad en virtud de la cual se llega a formar la voluntad del pueblo en el que reside la soberanía nacional, constituyendo esa voluntad colectiva la fuente primaria de todo acto de autoridad, la adecuada función electoral que lo tutela son susceptibles de verse quebrantadas por conductas humanas, ese bien tiene que contar con protección de orden penal, esto es, con la conminación de sanciones graves para quienes incurran en tales conductas que, a su vez, respeto al axioma *nullum crimen sine previa lege* y a las

¹⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op.cit., p. 72.

²⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op.cit., Pp. 64-65.

garantías constitucionales del debido proceso legal y de la aplicación exacta de la ley penal, deben ser tipificadas legalmente.”²¹

Todas las figuras delictivas electorales previstas en el Código Penal Federal, requieren para su análisis e interpretación, realizarlo en forma sistemática, por consiguiente, se debe revisar cada uno de los ilícitos regulados por el legislador.²²

VI.- Delitos Electorales en Específico.

Los delitos electorales que se analizarán a continuación, todos tienen el carácter de dolosos; entendemos que hay dolo cuando una persona al cometer el hecho conoce los elementos de la descripción legal y quiere el resultado. Estudiando, entre éstos, los siguientes:

1. Delitos cometidos por electores (particulares, sujeto común o indiferente).

En estos delitos se toma en consideración varios aspectos para denominarlos, como: delitos de los electores; delitos de individuos o ciudadanos o conductas delictivas de cualquier ciudadano. Ante tantos calificativos, consideramos que el sujeto común o indiferente se desprende del contenido del artículo 403 del Código Penal Federal, puesto que los deberes que se establecen en algunos tipos penales van dirigidos a toda clase de sujetos, sin exigir cualidad alguna que limite su universo, razón por la que cualquier persona puede cometerlos; todo lo anterior, acarrea sanción de días multa de 10 a 100 y pena privativa de seis meses a tres años, las cuales son demasiado benignas para el sujeto activo en la votación.

Descripción legal. Artículo 403 del Código Penal Federal. Se impondrá de diez a cien días multas y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de la ley. Esta fracción no contempla los impedimentos para votar, por lo tanto, si a pesar de tener alguno de ellos el elector sufraga, no podrá ser sancionado por no haber tipicidad. Basta con que esté en la Lista Nominal el elector y tenga su credencial para votar.

En relación a que el elector debe de saber los requisitos al emitir su voto para que sea válido, se le debe de ilustrar de ellos previamente a la emisión del voto de manera que este enterado de: estar vecindado en el país y haber cumplido 18 años de edad; tener calidad de mexicano; estar inscrito en el padrón electoral; aparecer en el listado electoral y contar con credencial para votar con fotografía, como se desprenden del artículo 34 constitucional y artículo 6º del COFIPE; de no cumplir con alguno de éstos, se tipifica el delito.

²¹ REYES TAVARES, Jorge. Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales, INACIPE, México, 1997, Pp. 10-11.

²² Cfr. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op.ict., p. 34.

El bien jurídico protegido es la autenticidad y validez del voto; el sujeto activo lo es cualquier persona (común o indiferente); el sujeto pasivo lo es la sociedad; el ámbito temporal es el tiempo que dura la jornada electoral, que se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye a las dieciocho horas, puede ser antes de esta hora si votan todos los electores que estén listados o después si existen personas formadas para emitir su voto; el ámbito espacial se considera el lugar donde está instalada la casilla electoral. El requisito de procedibilidad lo es la denuncia.

II. Vote más de una vez en una misma elección. Esto con la finalidad que no se modifique el resultado de la elección con votos repetitivos realizados por un mismo elector, que debe de ser de manera unitaria, además para no incurrir en fraude electoral; debemos señalar que esencialmente se violenta el principio de igualdad que reviste al voto. El derecho de voto del ciudadano se debe ejercer una sola vez en la misma elección federal (Presidente de la República, Diputados y senadores), que se consagra en la fracción I del artículo 35 de la Constitución, que dice: “Votar en las elecciones populares.”

Sobre esta regla general, se exceptúan casos en que la emisión de sufragios abarca diversos niveles como Presidente de la República, Senadores, Diputados, etc., a quienes se les elije en boleta particular a cada uno, por consiguiente, se ejerce el derecho de voto varias veces en un mismo evento electoral.

En las conductas de ésta y la anterior fracción, se puede dar la tentativa delictiva, si por alguna causa ajena a la voluntad del elector no se logró depositar el voto.

El bien jurídico protegido son la autenticidad del voto y la veracidad del cómputo de los votos; el sujeto activo es común o indiferente; el sujeto pasivo es la sociedad; el ámbito espacial, el lugar donde está instalada la casilla; el ámbito temporal, el día fijado para la votación, en un horario específico. Requisito de procedibilidad lo es la denuncia.

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto. El ámbito temporal y espacial que se contiene en el tipo penal, se concreta en el día de la elección y en las casillas o su proximidad donde estén enfilados a la casilla los electores.

Lo que se pretende evitar es el proselitismo, concebido como el acto de hacer adeptos a un candidato o partido, por cualquier medio que sea eficaz (discursos, volantes, convenciones, críticas, etc.) para convencer a los electores a emitir el voto a favor de alguien; conducta que se prohíbe realizar tres días antes de la elección, de acuerdo al artículo 237 párrafo 4 del COFIPE, por lo que con mayor razón se debe evitar el día de la elección, puesto que este proceder resulta ser delictivo.

La presión física o psicológica es un medio de coacción en el sujeto, con amenazas abiertas, cohecho, soborno o violencia, que modifica la conducta de

una persona en determinado sentido, con la finalidad de obtener el voto a favor de un candidato o partido político, en tal circunstancia, la presión es la forma utilizada por alguien hacia el elector el día de la elección, para influir en el sentido en que debe de emitir su voto para que con ello exista tipicidad del delito.

Los elementos del tipo son: Hacer proselitismo, presionar objetivamente a los electores, el día de la votación, en el interior de la casilla o donde se encuentren formados los votantes y, para orientar el sentido de su voto.

El bien jurídico es la libertad del voto; el sujeto activo común o indiferente; el sujeto pasivo es el elector y la sociedad; el ámbito temporal lo es el día de la elección, dentro de su respectivo horario; el ámbito espacial lo son: la casilla electoral y el lugar donde se encuentren formados los votantes.

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.

El proceder puede ser al obstaculizar (entorpecer el proceso de la votación, en cualquiera de sus fases hasta la culminación con la entrega de resultados) o interferir (acción para perturbar el desarrollo del proceso de la votación en cualquier momento) en la jornada electoral, al iniciarse, en su desarrollo o al final. En el artículo 267, párrafo 1, del COFIPE se faculta al presidente de la mesa directiva de casilla a solicitar el auxilio de la policía para preservar el orden en la casilla y el normal desarrollo de la votación, además ordenar el retiro de la persona que interfiera o altere el orden de la votación.

La conducta en este delito es comisiva u omisiva, de manera que impidan el desarrollo de la votación, ya sea en relación a los actos de los funcionarios de casilla (revisión y conteo de la votación) o entorpezcan el traslado de los paquetes o documentación electoral.

El impedimento que se realiza debe ser doloso (dolo voluntad intencional que tiene como propósito cometer una infracción a la ley penal), con el fin de suspender temporal o permanente la actividad electoral.

Las conductas que se contienen en el tipo son: Obstaculizar la votación, el escrutinio, el cómputo, la entrega de paquetes electorales y documentación electoral, siempre que sea en el ejercicio de sus funciones de las autoridades electorales.

El bien jurídico protegido es el normal desarrollo de la jornada electoral, y la entrega de paquetes y la documentación electoral; el sujeto activo es común o indiferente; el sujeto pasivo es la sociedad y el Estado como organizador; el ámbito temporal es el plazo para el desarrollo de la jornada electoral; el ámbito espacial es el lugar donde está instalada la casilla y la localidad donde se deben entregar los paquetes y la documentación electorales.

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos. Ésta conducta la realizan los ciudadanos (individual o colectiva) que privan de la credencial a un elector, lo que le impide poder votar, ello es suficiente para tipificar el delito o cuando lo despojan de la credencial, que puede ser antes, durante o después del tiempo de las elecciones.

Existe la excluyente de responsabilidad, en el artículo 264 párrafo 4 del COFIPE, que faculta al Presidente de Casilla a recoger las credenciales electorales si hay muestras de alteración o no sea la del elector. Al existir causa justificada de acuerdo al artículo 15 del Código Penal Federal, se le exime de responsabilidad al funcionario electoral.

El núcleo del tipo es recoger la credencial en cualquier tiempo de manera ilegal. Los bienes protegidos son el derecho del elector a emitir su voto espontáneamente, la libertad del voto y su autenticidad y la adecuada realización de la jornada electoral.

El sujeto activo es común o indiferente; el sujeto pasivo es la sociedad; el ámbito temporal es indeterminado, en cualquier tiempo; el ámbito espacial es indeterminado; la tentativa puede presentarse. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas o la jornada electoral.

La conducta va dirigida al elector que consiste en el requerimiento o solicitud del voto a favor de un partido o candidato, acompañado de un estímulo por parte de cualquier persona.

En el ámbito temporal, es necesario que la conducta se realice en tiempo de campaña electoral, o en la jornada electoral, pretendiendo inducir a los electores a sufragar en determinado sentido mediante un aliciente (promesas, obsequio, dádiva o paga).

El bien jurídico protegido, es la libertad, espontaneidad y autenticidad del voto; el sujeto activo en este ilícito, puede ser el ciudadano, el elector o el candidato; el sujeto pasivo, es la sociedad; el ámbito temporal es, en tiempo de campaña electoral, o en la jornada electoral; el ámbito espacial, es indeterminado.

La remuneración o promesa de compensación, aun en especie, a cambio del voto a favor propio o de un tercero, es lo que impide el libre albedrío para emitir el voto, *a contrario sensu*, si se solicita el voto sin que medie estímulo alguno es lícito, lo cual se permite en las campañas electorales, pero si se hacen promesas de obras por el candidato a los votantes debe ser punido al encuadrar la conducta en el tipo penal.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo 3 del COFIPE, prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores para emitir el voto.

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto secreto.

Esta acción delictiva, se concreta al día de la elección; en cuanto al medio para realizarse es abierto, por lo que basta con violentar el derecho del ciudadano a emitir su voto; puesto que con ello se lesiona la secrecía del voto.

Por regla general el voto es secreto, como lo estatuye el numeral 41 constitucional y el artículo 4 párrafo 2, del COFIPE, sin embargo, si lo realiza el emisor del voto, públicamente sería lícito, porque no puede ser sujeto activo y pasivo en el delito.

La excepción se regula en el artículo 265 párrafo 2 del COFIPE, en las hipótesis de que el sujeto no sepa leer o esté incapacitado físicamente para marcar la boleta, serán asistidos por una persona de su confianza para emitirlo.

El núcleo del tipo es la violación al derecho a emitir el voto en secreto.; el bien jurídico protegido, es el secreto al voto; el sujeto activo, es común o indiferente; el sujeto pasivo, es el elector y la sociedad; el ámbito temporal es el día de la elección; el ámbito espacial es indeterminado y, específicamente, se traduce en el lugar de la votación; la tentativa es dable. El requisito de procedibilidad es la denuncia.

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular. Existe entre los requisitos para emitir el voto, que sea personal, además es intransferible, por lo que resulta *intuite personae* (artículo 4, párrafo 2 COFIPE), ante ello, si alguien intenta realizarlo con credencial ajena se tipifica el delito.

La tipificación de este delito implica una conducta engañosa, fraudulenta, puesto que existe suplantación de persona que de consumarse resulta ser un voto falso, lo que también denominamos fraude electoral.

El núcleo del tipo, es votar o pretender votar con credencial ajena.

Este delito trae inmerso como elemento subjetivo específico para su tipificación, la intención de votar.

El bien jurídico protegido es la autenticidad y veracidad del voto, el sujeto activo es común o indiferente; el sujeto pasivo lo es la sociedad; el ámbito temporal, es el período que dura la votación; el ámbito espacial, es el lugar donde se encuentra la casilla; requisito de procedibilidad, es la denuncia.

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto. Se protege en este tipo penal el principio de que el voto debe ser libre como lo regula el COFIPE, en su artículo 4, párrafo 3, que prohíbe toda clase de presión o coacción a los electores, para emitir su voto en determinado sentido.

Analizando la conducta en el tipo, coartar es restringir, limitar, por consiguiente, es limitar o restringir el derecho del voto libre del elector.

El núcleo del tipo es impedir el voto libre del elector; el bien jurídico protegido, es la libertad del elector al emitir su voto; el sujeto activo, es cualquier persona; el sujeto pasivo, es cualificado, el votante elector; el ámbito espacial, se deduce que son dos lugares: el primero, donde se reúnen los votantes para ser trasladados; el segundo, el lugar donde está instalada la casilla para votar.

Este delito trae inmerso como elemento subjetivo específico para su tipificación, la intención de votar libremente, aunque no se realice.

Se entiende este tipo penal bajo el nombre de acarreo de votantes.

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.

Los elementos comisivos son alternativos al establecerse:

Introducir o sustraer boletas; alterar o destruir boletas sin que exista autorización de órganos electorales. Al introducirlas o sustraerlas, existe fraude electoral; el alterar o destruir resulta daño de documentos electorales.

Apoderarse de boletas, documentos y material electoral ilícitamente. Apoderarse, resultaría robo de documentos y material electoral.

Impida de cualquier forma la entrega de documentos y materiales electorales a los órganos competentes. El interferir en la entrega de documentos y materiales electorales, también es punible por impedir la culminación del proceso electoral.

Los bienes jurídicos protegidos son: el normal desarrollo de la jornada electoral, el traslado y entrega de boletas, documentos o materiales con normalidad y la autenticidad de las boletas, documentos y materiales electorales; el sujeto activo, es común o indiferente; el sujeto pasivo, es la sociedad; el ámbito espacial, es el lugar donde se instaló la casilla y el lugar de donde se parte y en donde se deben entregar las boletas, documentos y material electorales; el ámbito temporal es el día de la jornada electoral y el plazo de partida y la entrega (duración de transporte) de boletas, documentos y materiales electorales. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político o candidato. Se configura el tipo, con un beneficio actual o posterior, a favor del elector, mediante paga o dádiva; también cuando se le intimida que se le puede causar daño en su

persona, bienes o derechos al no comprometer su voto a favor de un candidato o partido.

En la fracción VI, se analizó lo relativo a solicitar votos por medio de paga o dádiva. En este delito aparece otro requisito, consistente en la existencia de un documento compromiso de voto a favor de alguien, en el que no se exige paga o dádiva, basta el convenio; también, cuando se obtiene el voto mediante la paga o dádiva, aunque no exista convenio y por último, se podría obtener a través de la amenaza.

Con las conductas anteriores se atenta contra los derechos del elector al violentar la libertad y el secreto del voto.

El bien jurídico protegido es la libertad y el secreto del voto; el sujeto activo, es común o indiferente; el sujeto pasivo, recae en el elector y la sociedad; se puede presentar la tentativa del delito; el ámbito espacial es indeterminado; el ámbito temporal también es indeterminado, sin embargo, se deduce que puede ser antes o durante la jornada electoral; requisito de procedibilidad, es la denuncia.

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla.

El medio comisivo para este delito es la violencia física o moral o cualquier obstáculo que impida la instalación de las casillas o se perturbe su instalación en el horario normal, para la jornada electoral; tanto en las personas como en las cosas, siempre que suspendan el desarrollo de la votación con esa conducta.

El sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo es la sociedad; el bien jurídico protegido, es el desarrollo normal de la jornada electoral; el ámbito espacial, es el lugar destinado (inmueble) para la instalación y funcionamiento de la casilla; el ámbito temporal es el plazo determinado para la votación, comprendido de las ocho horas a las dieciocho horas; requisito de procedibilidad, es la denuncia.

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentran en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Lo que se quiere evitar con este delito es no confundir o influir en los electores una probable victoria de un partido político o candidato, de manera que les impida votar a su libre albedrío. Porque lo que se prohíbe es dar a conocer resultados anticipados por medio de encuestas o sondeos, cuando todavía no se realiza ni concluye la jornada electoral.

El sujeto activo, lo es cualquier persona; el sujeto pasivo, lo es la sociedad; el ámbito espacial es indeterminado, pero se deduce que es toda la república mexicana; el ámbito temporal, se concreta su prohibición ocho días antes a la elección y hasta el cierre de las casillas el día de la elección, tomando en consideración el horario de usos más occidentales; el bien jurídico protegido es la espontaneidad y libertad del voto; requisito de procedibilidad, es la denuncia.

2. Delitos cometidos por Funcionario Electoral.

Funcionario electoral es todo miembro que integra los órganos electorales y cumplen con su encargo de acuerdo a lo que ésta facultado por la ley electoral. Sin embargo, también comprende a los ciudadanos que conforman las Mesas Directivas de Casillas, por consiguiente, sólo podrán ser cometidos por quien tenga nombramiento de funcionario como pauta general, que comprenden:

El artículo 405 del Código Penal Federal, reglamenta que se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o hagan uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores. Estos documentos los opera el IFE, a través de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas (artículo 171 del COFIPE), los principales son: Catálogo General de Electores, Padrón Electoral; y las Lista Nominales de Electores, aunado a ellos agregamos la credencial para votar.

En este tipo penal se reglamentan conductas que van contra o en los documentos electorales, que hacen perder su originalidad en las siguientes modalidades:

Alterarlos para modificar su originalidad cambiando el contenido o el sentido, por cualquier mecanismo. Sustituirlo, que consiste en cambiarlos por otros, que pueden ser apócrifos o ciertos. Destrucción, es el daño total del documento para hacerlo inservible. Uso indebido (lo que se hace injustamente) utilizarlos de manera diferente a lo que están destinados por la ley electoral, que es el objeto material del delito.

El bien jurídico protegido es la autenticidad, utilidad, existencia y uso debido de los documentos electorales; el sujeto activo es cualificado, debe ser funcionario electoral; el sujeto pasivo es el Registro Federal de Electores y el titular del documento como particular (credencial de elector) y la sociedad; el ámbito temporal, es indeterminado; el ámbito espacial, es indeterminado; La tentativa es dable. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.

Para la tipicidad de esta hipótesis penal, es necesario un no hacer por medio de la abstención de una obligación por parte del funcionario electoral, con el respectivo perjuicio al proceso electoral.

Los elementos del tipo son:

Conducta omisiva (no hacer), al no cumplir sus obligaciones electorales el funcionario electoral. La injustificada la abstención que realice (al no justificar el actor el incumplimiento de las obligaciones propias de su cargo). Cause perjuicio al proceso electoral (lo retrase o lo altere), por consiguiente, lo que se daña es el proceso en cualquiera de sus etapas.

El bien jurídico protegido, es el adecuado y formal desarrollo del proceso electoral; el sujeto activo es cualificado, lo es el funcionario electoral; el sujeto pasivo, lo es el Estado como organizador del proceso electoral y la sociedad; el ámbito temporal, es durante el proceso electoral; el ámbito espacial, es todo el territorio nacional. Sólo existe atipicidad, si el funcionario electoral se encuentra en alguna causa de justificación regulada en el artículo 15 del Código Penal Federal. No es dable la tentativa. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada. La característica de la votación, implica fluidez y eficiencia por parte del funcionario electoral el día de la votación, de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 263 al 272 del COFIPE; así, el numeral 263, en su párrafo 2, del mismo ordenamiento, estipula que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor; agregamos que la causa justificada puede ser por cualquier hecho como el caso fortuito, en ambos casos se exime de responsabilidad al sujeto que realiza la conducta.

Las conductas que lo tipifican son:

Obstruir, consiste en entorpecer la votación electoral en cualquier forma y por cualquier medio utilizado.

Lesionar el desarrollo normal de la votación, se debe realizar en los plazos de la ley electoral (de las 8 a 18 horas), sin interrupción total o parcial. Como excepción se cerrara después de esa hora, cuando existan electores formados para votar, en este caso se esperará hasta que voten todos para cerrar, o antes de las dieciocho horas, si han votado todos los electores de la lista nominal previa certificación del presidente y secretaria de la casilla, de acuerdo a los artículos 271 y 272 del COPIFE.

Causa injustificada, que no tenga eximente de responsabilidad o que no sea atribuible al funcionario la conducta; por surgir un hecho (fuerza mayor o caso fortuito) o cuando la ley lo disponga, así el artículo 15 del Código Penal Federal, establece las diferentes hipótesis para la exclusión de la responsabilidad penal.

El bien jurídico protegido, es el desarrollo normal, formal y pacífico de la votación; el sujeto activo es cualificado (debe ser funcionario electoral); el sujeto pasivo también es cualificado, puede ser el Estado organizador o el elector como votante; el ámbito temporal, sólo se determina para el día de la votación que será el primer domingo de julio del año electoral federal; concretamente el horario que dura la votación. El ámbito espacial, aunque es indeterminado en el tipo, se debe entender que lo es el lugar de la votación, donde previamente se estableció la casilla electoral. La conducta puede ser por comisión o de comisión por omisión. El resultado material es la paralización o entorpecimiento del desarrollo de la votación. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales. Es una conducta de acción con resultado material, puesto que requiere que se cambie el sentido de la votación, al hacerse distinta a lo verdadero, atentando o violentando la imparcialidad del proceso electoral y la voluntad del elector.

Las conductas que se reglamentan en este tipo penal, son las siguientes:

Alterar para modificar resultados, es una operación numérica para aumentar o disminuir lo que existe, con la finalidad de cambiar los resultados de la votación. Esta actividad corresponde a los escrutadores al momento del escrutinio y cómputo.

La sustracción de boletas o material electoral (robo o apoderamiento) para modificar resultados.

La destrucción de las boletas o material electoral para modificar resultados, es inutilizarlas o anularlas.

Sobre lo que recae la conducta es, en los documentos y en el material electoral; las boletas no se consideran documentos, por no estar incluidas en el catálogo de documentos públicos electorales, razón por la que se separó por el legislador.

El resultado material, primeramente es la alteración efectiva de resultado electoral en los documentos de cómputo oficial y, en segundo aspecto, es el apoderamiento o daño a las boletas y el material electoral; el bien jurídico protegido lo es la veracidad de los resultados del proceso electoral y el uso, utilidad y existencia de boletas, documentos y materiales electorales; el sujeto activo es cualificado, debe ser funcionario electoral; el sujeto pasivo, es el Estado como organizador y el electorado por posible fraude electoral; el ámbito de temporalidad, es el día de la votación; el ámbito espacial, lo es el lugar de la votación donde se ubica la casilla electoral; es dable la tentativa. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada. Las conductas dolosas, consisten, respectivamente, en no entregar oportunamente (omisión simple) o impedir la entrega oportuna (acción) por parte del funcionario electoral de documentos o

material electoral; los medios pueden serlo cualquiera que sea el idóneo. En una interpretación estricta, esta conducta se refiere a la entrega previa de los documentos o materiales para la instalación de las casillas electorales, en un sentido amplio, comprende la entrega de los documentos y materiales para la votación.

Los funcionarios deben de atender los plazos para entregar los paquetes y expedientes de casillas al Consejo Distrital; el artículo 285 del COFIPE, en su párrafo 5, dice que hay causa justificada cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deja en incertidumbre o a criterio de dicho Consejo determinar si la entrega fue oportuna.

Atendiendo al artículo 285 inciso a), primer párrafo del COFIPE, aunado a la interpretación de los Tribunales Federales, la entrega inmediata de los paquetes y expedientes de las casillas ubicadas en la cabecera de distrito, debe entenderse como el tiempo necesario del transporte, atendiendo a las condiciones y a las vías de comunicación, lo que se traduce en causa de justificación.

Con relación al material electoral, lo son las actas de instalación de casilla, escrutinios y cómputo, los expedientes y los documentos expedidos por el IFE.

El bien jurídico protegido, es el correcto desarrollo de la jornada electoral; el sujeto activo, es el funcionario electoral; el sujeto pasivo, es el Estado como organizador de la jornada electoral y la sociedad; el ámbito temporal, es el día de la jornada electoral; el ámbito espacial, es indeterminado, se deduce que es todo el territorio de la nación; el objeto material, son los documentos o materiales electorales, al sancionarse el comportamiento que impide la entrega de paquetes electorales que contienen las boletas, actas de inicio y cierre de casillas, actas de cómputo, además, todo el material relacionado a la jornada electoral; es dable la tentativa. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Al ejercer presión el funcionario electoral al elector, se violenta la libertad de sufragio, en el cual debe de imperar la imparcialidad y objetividad, aunado a que se transgrede la transparencia del proceso electoral.

La presión es para inducir objetivamente al voto guiado, que puede ser cualquiera (amenazas directas, proselitismo inquisitivo, chantaje, ascendencia, cohecho, soborno etcétera), para orientar al elector a votar a favor de un partido o candidato determinado por parte del funcionario electoral, quien al realizar la conducta debe estar en funciones relativas a sus actividades, tanto en horario de trabajo como en el desarrollo de las facultades expresas que le confiere la ley.

El bien jurídico protegido, es la transparencia del jornada electoral, específicamente, la libertad del voto; el sujeto activo es cualificado, funcionario

público; el sujeto pasivo, es el elector; el resultado material en este delito, que se vote a favor de un candidato o partido determinado; en el ámbito espacial, lo es el interior de la casilla o donde estén formados los electores; el ámbito temporal es el día de la votación, señalado con antelación.

Es dable la tentativa; requisito de procedibilidad, es la denuncia.

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.

Esta conducta arbitraria del funcionario electoral, será sancionada por su acción dolosa al no atender el horario o el lugar, previamente establecidos, o no permita su instalación, con lo que provoca la desorganización de la jornada electoral, además, va en contra del orden y la limpieza de los comicios.

En esta conducta se puede utilizar cualquier medio para afectar la jornada electoral en los tiempos, formas y lugares, ya sea que se entorpezca o no se instale la casilla.

El bien jurídico protegido es el correcto desarrollo de la jornada electoral; el sujeto activo, lo es el funcionario electoral; el sujeto pasivo es el Estado por ser quien organiza el proceso electoral, también es pasivo el elector, puesto que se le coarta el derecho del voto activo, asimismo repercute en la sociedad; no se requiere resultado, al no ser requisito que trascienda en la culminación del proceso electoral; el ámbito temporal, lo es el día y la duración de la votación, de acuerdo a los artículos 259 y 271 del COFIPE, el primero señala que abrirán las casillas a las ocho horas y, el segundo, establece que se cerrarán las casillas a las dieciocho horas; el ámbito espacial, es el lugar señalado con antelación u otro distinto de la ubicación de la casilla, señalado para la votación, conforme al artículo 441 del COFIPE, las casillas deben de ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

Fácil y libre acceso para electores; que los cancelos y modulares garanticen el secreto del voto; no ser casa de servidores público o candidatos; no ser fabricas, templos o locales de partidos políticos; no ser cantinas, centros de vicios o similares.

Las conductas de los funcionarios electorales son:

Instalar las casillas fuera de tiempo (antes o después), establecido para la elección, abrir la casilla en fecha distinta a la jornada electoral, cierre la casilla el día de la elección injustificadamente, instalar la casilla, en lugar distinto del señalado para la recepción del voto, al determinado por las Juntas Distritales Ejecutivas (artículo 242, inciso a) del COFIPE); impida la instalación de casilla para la votación, el día de la elección. También esta misma ley en su artículo 262, señala las causas de justificación.

Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede.

La conducta ilícita se genera entre los sujetos, funcionario electoral y representante de partido acreditado, que intervienen en la votación electoral, con ello se violenta sus funciones y derechos al último de los sujetos, puesto que se le impide observar y vigilar el debido desarrollo de la jornada electoral.

La expulsión del representante la puede realizar por sí mismo el funcionario o por medio de un tercero, cuando él lo ordene. ¿El tercero tendrá la calidad de sujeto activo?, no, si obedeció una orden de su superior; sin embargo, con base en el artículo 266 párrafo 4, del COFIPE, puede el presidente de la mesa, con la finalidad de preservar el orden y el desarrollo normal de la votación, ordenar el retiro del representante del lugar de la votación, si éste perturba el procedimiento de la votación con su conducta, al coaccionar a los electores.

El funcionario electoral puede ordenar el retiro del representante de partido por sí mismo o por interpósita persona, conforme al artículo 267 del COFIPE, con el auxilio de la policía al que alteró la normalidad de la votación, con la finalidad de preservar el orden en la casilla.

El coartar el ejercicio de un derecho al representante, puede realizarse en forma violenta física o moral, impidiéndosele su ejercicio; el artículo 247 del COFIPE, señala los derechos de los representantes de partidos políticos.

El bien jurídico protegido, es conservar el derecho de los partidos políticos a observar y vigilar el correcto desarrollo de la elección por medio de los representantes; el sujeto activo es cualificado, es decir, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla; el sujeto pasivo, es el partido político al expulsarse a su representante; el resultado del delito, es la expulsión del representante del partido político, sin causa justificada; el ámbito temporal, se entiende que es el día de la votación; el ámbito espacial, es el lugar donde se encuentra la casilla electoral. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

IX. Derogado.

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

Sí el funcionario electoral tiene conocimiento de las deficiencias (falta de requisitos legales) para emitir el voto o permita que se vote más de una vez, tolerando que se realicen estas conductas, será sancionado.

Con relación al elector que emitió el voto sin cumplir con los requisitos legales, incurre en el tipo previsto en la fracción I del artículo 403 del Código en comento, al que también será sancionado.

El funcionario electoral debe verificar que el elector cumpla con los requisitos para votar; tampoco debe permitir que el elector emita votos varias veces, por consiguiente, incurre en delito con lo siguiente:

Permitir votar al elector si sabe que no cumple con los requisitos; tolerar que vote el elector sin tener el derecho; permitir que introduzca en las urnas, más de una boleta; tolere que el elector introduzca más de una boleta.

El bien jurídico protegido, lo es la transparencia de la votación, su veracidad y confiabilidad del cómputo y escrutinio; el ámbito temporal, es el día de la jornada electoral; el ámbito espacial, es el lugar donde se encuentra las casillas para votar; el objeto material, es la alteración del resultado de la votación. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

XI. Propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

El término propalar consiste en dar a conocer una noticia cierta o falsa con trascendencia a todo el público, actualmente se emplean los medios masivos de comunicación normalmente, pero no se impide que puedan ser por otros medios.

En cuanto al dolo previsto en esta norma es la conducta encaminada a confundir o desorientare a los votantes.

El único autorizado para dar a conocer el resultado de la jornada electoral es el Presidente del Consejo Distrital, por consiguiente, si lo divulga o lo da a conocer otro funcionario electoral, incurre en el delito siempre que falsee los datos.

La conducta es de acción en las dos hipótesis, al exigir que se propalen dolosamente noticias falsas durante y después de las elecciones; el bien jurídico protegido es correcto desarrollo de la jornada electoral y el derecho a la información veraz; el sujeto activo es especial, porque el funcionario electoral debe realizar actos tendientes a informar, sin estar autorizado. El artículo 283 del COFIPE, autoriza al Presidente de la Mesa Directiva, a fijar los avisos del resultado de la elección; en su artículo 292, del mismo Código, autoriza al Consejo Distrital, a fijar los resultados preliminares de la elección en su distrito; el sujeto pasivo, es la sociedad y los electores; el ámbito temporal, es el plazo de la jornada electoral, que contiene dos hipótesis: primero, durante la elección y segundo, después de la elección (cómputo y escrutinio); el ámbito espacial, es indeterminado, sin embargo, debe entenderse que es el lugar donde residan los electores (toda la República en elecciones de Presidente), o determinada región en elección de senadores o diputados; el objeto material, es el daño que se causa a los electores con noticias falsas. La tentativa es dable. Requisito de procedibilidad, es la denuncia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de transparentar y objetivizar las jornadas electorales, el legislador aprobó y se publicó el 15 de agosto de 1990, el Decreto que adiciona el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; a esta adición se le han hecho reformas con fecha 25 de marzo de 1994, 22 de noviembre de 1996, con fecha 18 de mayo de 1999, el presente código adquiere el carácter de federal, mismo que comenzó a regir al día siguiente.

SEGUNDA.- La reglamentación de los diversos tipos penales electorales mencionados en el Capítulo Único del Título Vigésimo Cuarto, dio lugar a la creación legal, formal y estructural de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), perteneciente a la Procuraduría General de la República, con el objetivo que exista dicha dependencia en un ramo de investigación específica para los delitos electorales.

TERCERA.- El Conjunto de normas penales electorales, contienen los tipos respectivos que tienen como finalidad atender las aspiraciones de la mayoría de los ciudadanos que atañen a depurar y lograr una vida democrática transparente y objetiva.

CUARTA.- La regulación legislativa penal electoral se enfoca a la modernización del país al estar actualizado en esta materia, apegada a la realidad política vigente. Además con ello, se protege a la sociedad y al Estado mismo, con la amenaza de sanciones severas al infractor, excepcionalmente penalidades leves en razón a que el hecho ilícito no afecta valores sociales de manera trascendental.

BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral, Porrúa, México, 2001.
- LAVEAGA, Gerardo y LUJAMBIO, Alberto, El Derecho Penal a juicio, Diccionario crítico, INACIPE, México, 2009.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México, 2005.
- MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, trad. P. Dorado, Temis, Bogota, 1976.
- PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. José Fernández. Editorial Nacional, México, 1978.
- REYES TAVARES, Jorge. Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales, INACIPE, México, 1997.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Delitos Electorales, Ángel Editor, México, 2003.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Penal Para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.